



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 321-2013-MDS

Socabaya, 31 de julio del 2013

VISTOS:

El Informe Legal N° 274-2013-MDS/A-CM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el escrito con Registro T.D. N° 5119-2013, presentado por el Administrado Abraham Victoriano Vilca Quispe, por el cual solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 012-2013-MDS y de las Resoluciones Jefaturales de Obras Privadas y Defensa Civil N° 249-2012-OOPR/DC-MDS y N° 134-2012-OOPR/DC-MDS; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, el señor Abraham Victoriano Vilca Quispe, interpone Nulidad en contra de la Resolución de Alcaldía 012-2013-MDS de fecha 09 de Enero del 2013 y de las Resoluciones Jefaturales de Obras Privadas y Defensa Civil: N° 249-2012-OOPR/DC-MDS de fecha 21 de Agosto del 2012 y N° 134-2012-OOPR/DC-MDS por la causal de Agravio al interés público, argumentando: Que se han quebrantado la Ley 7444 Artículo IV de los Principio del procedimiento administrativo, Artículos 6, 161 y 231 de la Ley 27444. Artículo 68, 69 y 70 del Decreto supremo N° 024-208-VIVIENDA que regula el procedimiento para Procedimientos para regularizar edificaciones. Señalando además que se ha violado el principio del debido procedimiento al no permitírsele exponer sus argumentos y ofrecer y producir prueba, privándolo además de presentar alegatos dentro de un periodo de 5 días.

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. Y, puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículos 10°... aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

Que, en cuanto a las personas legitimadas, la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (todo ello conforme a lo regulado por los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 202.1 del citado dispositivo legal, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral (estableciendo un sistema de numerus clausus; es decir, cerrado); esto es: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se grave el interés público.

Que, tomando en cuenta que el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 0090-2004-AA/TC).

Que, el administrado sustenta su pedido en el hecho de que La autoridad municipal no ha tomado en cuenta que al haberse aplicado el procedimiento sancionador, la entidad está en la obligación de garantizarle el derecho de defensa, a presentar sus alegatos y otorgarle el plazo de 5 días hábiles.



REPRODUCIDA EN LA MUNICIPALIDAD DE SOCABAYA
 con el fin de facilitar que suscribe DA FE que la copia
 fotostática que acompaña es igual a su original el que le
 remito a la vista.
 31 JUL. 2013
 Socabaya

delegado
 [Signature]

Que, al respecto se debe de tener en cuenta lo siguiente. Con notificación de Cargo N° 1459 de fecha 19 de abril del 2012 se notifica al administrado, la comisión de las infracciones "Construir sin la licencia de obra respectiva y ocupar vía pública con material de construcción, o escombros", documento en el que se le pone de conocimiento además que tiene cinco días hábiles para presentar sus descargos, formule alegaciones y utilice los medio de defensa necesarios por el ordenamiento jurídico, además aporte las pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, inspecciones y demás diligencias respecto de las infracciones antes detalladas. Habiendo ejercido todos sus derechos en los recursos impugnatorios De fecha 23 de Julio del 2012 por el que el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N° 134-2012-OOPR/DC-MDS, de fecha 14 de Setiembre del 2012 por el que el administrado Abraham Victoriano Vilca Quise interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 249-2012-OOPR/DC-MDS.

Que, se debe dejar establecido que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 012-2013 de fecha 9 de enero del 2013, se declaró agotada la vía administrativa, quedando el presente proceso como cosa decidida pues no procede recurso impugnatorio alguno en su contra, pudiendo el administrado recurrir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para impugnarla si es que consideraba que se le recortaban sus derechos.

Que, el Artículo 11° inciso 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, asimismo respecto a la facultad de contradicción el Artículo 206° del citado dispositivo legal prescribe en su inciso 206.1 que, conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° inciso 207.1. a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión.

Que, la pretensión del administrado es darle la figura de un recurso impugnativo de carácter extraordinario con el fin de revivir un proceso que ha quedado consentido, por lo que no cabiendo recurso impugnatorio alguno en el presente proceso este debe de desestimarse, por los fundamentos antes expuestos

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

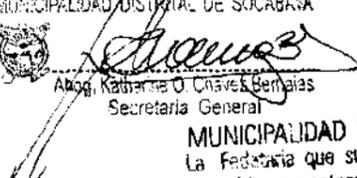
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESESTIMADO el escrito de Nulidad presentado por el Administrado ABRAHAM VICTORIANO VILCA QUISPE por no corresponder, al haberse agotado la vía administrativa con la Resolución de Alcaldía N° 012-2013 de fecha 9 de enero del 2013, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

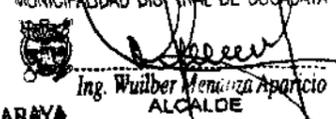
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a las áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

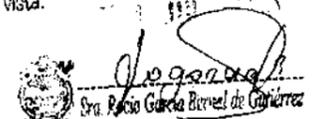
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA


Abog. Katharine O. Chaves Semajas
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA


Ing. Wuilber Menzua Aparicio
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
La Federata que suscribe DA FE que la copia
fotostática que antecede es igual a su original el que ha
tenido a la vista.
Socabaya


Srta. Rocio Garcia Bernal de Contreras